

Ciudadanos y ciudadanas,

PRESIDENTA Y DEMÁS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

SALA CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Su Despacho.-

Nosotros, **RICARDO FELIPE ROSALES ROA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. 20.220.638, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 272.271, acudiendo en este acto en mi condición de representante legal de la Asociación Civil Espacio Público y a título personal, **AMADO JESÚS VIVAS GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. 24.311.045, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 264.080, acudiendo en este acto a título personal, **LAURA LOZA SCOGNAMIGLIO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. 9.967.775, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 48.556, acudiendo en este acto en mi carácter de Directora General de la Asociación Civil Acceso a la Justicia y a título personal, **RAFAEL UZCATEGUI**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad No. 11.599.339, acudiendo en este acto en mi carácter de Coordinador General del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y a título personal; comparecemos respetuosamente ante este máximo tribunal, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 146 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y el artículo 6 #5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con el objeto de interponer **DEMANDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES DIFUSOS**, conjuntamente con una solicitud de **AMPARO CAUTELAR**, contra los ciudadanos **RICARDO MOLINA**, en su carácter de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE**, domiciliado en la ciudad de Caracas, **GERARDO QUINTERO**, en su carácter de **PRESIDENTE DEL METRO DE CARACAS**, domiciliado en la ciudad de Caracas, por el cierre sistemático y arbitrario del servicio del Metro de Caracas en perjuicio de todos los

usuarios regulares y potenciales, incluyendo manifestantes de oposición, respecto del servicio del Metro, el MetroBús y la red de autobús BusCaracas, en violación a los derechos humanos fundamentales a la libertad de tránsito, libertad de reunión y manifestación pacíficas, libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación, protegidos respectivamente en los artículos, 50, 53, 68, 57 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 12, 21, 19, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 13, 20, 19, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otros tratados internacionales de derechos humanos suscritos soberanamente por el Estado venezolano.

A tal fin, procedemos a presentar la demanda en los siguientes términos:

I

COMPETENCIA

El artículo 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que “toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando *los* hechos que se describan posean trascendencia nacional, su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional [...]”

Por su parte, el artículo 25.21 *eiusdem*, atribuye a la misma Sala Constitucional “conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la *controversia tenga trascendencia nacional* [...]” (Subrayado propio)

Este caso reviste ***trascendencia nacional***, pues el servicio que presta el Metro de Caracas es utilizado diariamente por cientos de miles de usuarios que no solo habitan en la ciudad de Caracas, sino que también vienen de distintas regiones aledañas a la ciudad para cumplir su jornada laboral diaria, tareas cotidianas y actividades legítimas relacionadas al ejercicio de la democracia y derechos humanos, como el derecho a reunión, manifestar, entre otros.

Asimismo el cierre arbitrario de las estaciones de metro sistemáticamente durante los días en los que se convocan marchas y concentraciones opositares está motivado, como se

demostrará, por una intención discriminatoria a ciudadanos no simpatizantes del gobierno, como represalia al ejercicio de su opinión política. Esta medida por vía de consecuencia afecta también a usuarios regulares y potenciales del servicio del Metro de Caracas, el cual transporta más de 3.000.000 de usuarios diarios. Se evidencia la ***transcendencia nacional*** de esta demanda por tratarse de una arbitrariedad contra toda la población usuaria del país.

Este caso, en suma, **trata de la posibilidad de ejercer y mantener la libertad de reunión, libertad de expresión, libertad de tránsito y derecho a la manifestación pacífica en beneficio de los ciudadanos, específicamente a favor de usuarios tanto regulares como potenciales del servicio del Metro de Caracas, todos los cuales gozan del derecho a contar con servicios públicos accesibles, permanentes, neutrales, de calidad, eficaces y en condiciones de igualdad.** Por lo tanto, este caso ostenta ***transcendencia nacional***.

En estos términos solicitamos respetuosamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declare su competencia para conocer del fondo de esta demanda.

II

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES DIFUSOS

Los aspectos relacionados con las acciones por derechos colectivos y difusos fueron establecidos en la Sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”. Al respecto, esta Sala estableció el concepto de los derechos o intereses difusos, señalando que:

Se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios

de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Según los requisitos señalados, para que se configure un reclamo por derechos o intereses difusos, son indispensables (3) requisitos: (i) un bien que atañe a la colectividad; (ii) no atribuible a un sector poblacional identificable o individualizado y (iii) sin vínculo jurídico que los una, se vean lesionados o amenazados por el mismo hecho denunciado.

Esta restricción arbitraria a la libertad de tránsito, libertad de reunión, libertad de expresión y al derecho a la manifestación pacífica **(i) afecta a toda la colectividad, (ii) sin ser posible identificar o individualizar a un sector poblacional en específico, (iii) los cuales se ven lesionados y amenazados de violación a sus derechos por el mismo hecho.**

Por lo tanto, solicitamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que reconozca la violación a derechos difusos y proceda a conocer el fondo de esta demanda.

III

LEGITIMIDAD DE LOS ACTORES

La Sentencia no. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció los criterios de legitimación para incoar una acción por intereses difusos en los términos del siguiente tenor:

...no se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor; pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, y que genera un derecho subjetivo comunal, que a pesar de ser indivisible, es accionable por cualquiera que se encuentre dentro de la situación infringida. La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales.

En este sentido, los requisitos para incoar esta acción incluyen: (i) estar domiciliado en el país; (ii) que la persona actúe como miembro de la sociedad o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.); (iii) que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los derechos fundamentales que atañen a todos.

En este caso, todas las personas y organizaciones que incoan esta demanda están domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela; todas actúan como miembros de la sociedad venezolana y en su carácter de usuarios y titulares del derecho a la libertad de expresión e información, libertad de reunión y manifestación, así como de libre tránsito; finalmente, todos invocan su derecho compartido con la ciudadanía, manifestando estar lesionados en la garantía del ejercicio de sus derechos humanos y reclamando tanto para sí como para la colectividad el inmediato restablecimiento jurídico y/o reparación de éstos.

A continuación se especificarán cada uno de los actores de esta acción, a fin de resaltar el interés particular que detentan en este caso y la invocación de su derecho o interés compartido con el resto de la ciudadanía:

1. De la actuación de la Asociación Civil Espacio Público.

Espacio Público es una asociación civil, sin fines de lucro, no gubernamental, independiente y autónoma de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones internacionales o gobierno alguno, que tiene como finalidad la promoción y defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos constitucionales a la libertad de expresión e información, así como la promoción de la responsabilidad social en los medios de comunicación. Esto se constata en el objeto de esta Asociación Civil, el cual está contemplado en la Cláusula Cuarta del documento constitutivo estatutario, el cual cursa en autos, el cual señala expresamente que:

El objeto de la Asociación es la promoción de una práctica de comunicación social, pública y privada de calidad que contribuya a fortalecer una sociedad democrática y participativa. En este sentido, desde

*una perspectiva integral y multidisciplinaria realizará acciones de investigación y difusión de la situación de los medios de comunicación; formación y capacitación de comunicadores y ciudadanos; **promoción de políticas públicas y legislación relacionada con el ejercicio del periodismo y la comunicación social, así como la intercomunicación para el diálogo, el debate y la revisión de temas claves relacionados con la práctica comunicativa, en general**, con fines esencialmente educativos, así como ejercer la representación de firmas y asociaciones extranjeras cuya actividad fundamental sea la promoción y el fortalecimiento de la práctica de una comunicación social de calidad, todo ello a fin de contribuir con la educación en esta área esencial para una sociedad democrática y participativa. El objeto antes descrito es meramente enunciativo mas no limitativo en modo alguno, pues podrá lograr sus fines, ejercer cualquier acto de lícito comercio sin que por ello perdiere su carácter de no perseguir fin lucrativo alguno como persona jurídica de conformidad con las leyes vigentes de la República. (Subrayado y negritas añadidas)*

Apreciamos en este texto que esta asociación civil tiene la finalidad de promover la práctica de la comunicación social que contribuya a fortalecer una sociedad democrática y participativa, y promover políticas públicas relacionada con el ejercicio del periodismo y la comunicación social, así como la intercomunicación para el diálogo, el debate y la revisión de temas claves relacionados con la práctica comunicativa.

En este sentido, y como hemos venido argumentando, Espacio Público como organización de derechos humanos, pretende defender la libertad de expresión y el derecho a la información, y promover buenas prácticas en la materia. Una vez más conviene mencionar que los hechos que en esta causa se alegan afectan la garantía de la libertad de expresión y particularmente el derecho que tienen los venezolanos de recibir información de cualquier medio de comunicación, generando un espacio menos para la comunicación y el libre intercambio de ideas.

Consideramos oportuno en este punto traer a colación el principio de democracia participativa y protagónica con el cual fue fundada esta República y para ello citamos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Preámbulo

*El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para **establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica**, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, **la garantía universal e indivisible de los derechos humanos**, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad... (Subrayado y negritas añadidas)*

Este preámbulo debe concatenarse con los artículos 62, 132 y 141 del texto constitucional que a continuación se transcriben:

*Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de **participar libremente en los asuntos públicos**, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.*

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

*Artículo 132. **Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.***

*Artículo 141. **La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas** y se fundamenta en los principios de honestidad, **participación**, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Subrayado y negritas añadidas)*

Observamos en el citado preámbulo y en los artículos referidos que los constitucionalistas venezolanos concibieron la República con el propósito de procurar una efectiva garantía de los derechos humanos, y para esto consideraron como un elemento fundamental la participación ciudadana en los asuntos públicos, y en especial los que conciernen a los derechos humanos. Establece el mencionado artículo 62 que es un deber del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de esta participación en asuntos públicos.

De esta manera, la Asociación Civil Espacio Público, como organización de la sociedad civil organizada, especializada en temas de libertad de expresión, entre ellos el derecho a manifestar pacíficamente como parte del derecho a expresarse, insiste en el cumplimiento de este importante deber constitucional de participar, manifestar y transitar libremente sin delaciones en las políticas públicas y la efectiva garantía de los derechos humanos, esta vez a través de la exigencia de garantías para el cumplimiento de los derechos humanos en Venezuela.

2. De la Actuación del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos.

El Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) fue creado en Caracas el 15 de octubre de 1988 como una organización no gubernamental con énfasis en los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), sin dejar de lado la interdependencia e integralidad del conjunto de derechos humanos.

Provea educa y apoya jurídicamente a sectores vulnerables víctimas o potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos; documenta e investiga sobre su situación y denuncia los abusos de poder y violadores de derechos humanos, articulando con otras organizaciones y movimientos sociales y populares.

A fuerza de constancia y fidelidad a los valores de independencia, autonomía y los principios de derechos humanos, Provea se consolidó como una ONG de alta credibilidad en amplios sectores del país. Desde su origen, promueve los contenidos de carácter

humanista y transformador presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el objeto de aportar a la construcción de una sociedad democrática fundada en el pluralismo, la solidaridad, la participación y la igualdad social y económica, sin ningún tipo de discriminación.

3. De la Actuación de la Asociación Civil Acceso a la Justicia.

Acceso a la Justicia, es una asociación civil sin fines de lucro, privada e independiente, fundada en 2010 por venezolanos comprometidos con la defensa de la justicia, la democracia, la libertad, los derechos humanos, el estado de derecho, la separación de poderes, y la independencia judicial en Venezuela.

Como Observatorio Venezolano de la Justicia, nos dedicamos a analizar, sistematizar, monitorear y difundir la información sobre la administración de justicia en Venezuela, con el fin de obtener un diagnóstico riguroso y objetivo del poder judicial venezolano, que permita elaborar propuestas y recomendaciones técnicas y claras sobre esta ámbito, y lograr que los ciudadanos conozcan y comprendan sus fortalezas y debilidades para hacer más efectivos sus derechos.

Queremos fomentar en la ciudadanía una cultura jurídica democrática, institucional, garantista y pro derechos humanos

4. De la actuación de los ciudadanos Amado Jesús Vivas González, Ricardo Felipe Rosales Roa, Rafael Uzcategui y Laura Loza Scognamiglio.

Los ciudadanos **AMADO JESÚS VIVAS GONZÁLEZ, RICARDO FELIPE ROSALES ROA, RAFAEL UZCATEGUI, LAURA LORA SCOGNAMIGLIO**, anteriormente identificados, son defensores de derechos humanos, así como miembros activos de la sociedad civil venezolana y usuarios del servicio del Metro de Caracas, quienes se ven también bloqueados en su derecho a transitar por medio del sistema del Metro de Caracas, así como en sus derechos de reunión, manifestación pacífica y libertad de expresión todos los días en los que marchas opositoras precisamente toman lugar.

Todos los actores de esta demanda poseen legitimidad para representar e incoar. Por ello solicitamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que así lo declare.

IV ADMISIBILIDAD

Esta acción cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y además no incurre en ninguna de las causales de inadmisión consagradas por el artículo 150 *eiusdem*, pues:

- No existen demandas o pretensiones mutuamente excluyentes o de procedimientos incompatibles.
- Todos los actores poseen legitimidad para el ejercicio de esta acción, tal y como ha sido establecido *ut supra*.
- No existe cosa juzgada ni litispendencia de acuerdo con este asunto.
- Es la única vía para satisfacer esta pretensión, ya que se trata de un reclamo desde la sociedad civil que padece de restricciones indebidas para el ejercicio adecuado de su derecho a la libertad de expresión e información y derechos conexos.
- El conocimiento de esta pretensión no corresponde al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.
- Este escrito no contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos en forma alguna.

Respecto del lapso para el ejercicio de la acción, la Sala Constitucional, en sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció que:

[L]os derechos e intereses colectivos y difusos, son de eminente orden público, por ello a las acciones incoadas para su protección no les es aplicable el lapso de caducidad prevenido para el amparo, razón por la cual no corre el transcurso de seis meses desde que surge la violación a la calidad de vida; y de invocarse, tampoco es aplicable el criterio de que la

inactividad procesal del actor por seis meses, conllevará la declaratoria de abandono del trámite, como en materia de amparo constitucional lo ha declarado esta Sala, a partir de la sentencia dictada el 6 de junio de 2001 (caso: José Vicente Arenas Cáceres) y publicada en la Gaceta Oficial n° 37.252 del 2 de agosto de 2001, salvo lo concerniente a la perención prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Esta demanda se introduce en tiempo hábil, y en todo caso, no le resulta aplicable el lapso de caducidad prevenido para el amparo. Así pues, por los argumentos vertidos, **este recurso resulta admisible**, y solicitamos que así sea declarado.

V

PROCEDIMIENTO Y LAPSOS APLICABLES

En cuanto al tipo de acción que se incoa y su idoneidad, la sentencia No. 3.648 del 19 de diciembre de 2003, caso “*Fernando Asenjo Rosillo y otros*”, estableció que:

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera.

(...)

*IDONEIDAD DE LA ACCIÓN: Si lo que se pretende es **enervar una lesión que proviene de violaciones a derechos y garantías constitucionales, la vía procedente es la acción de amparo para restablecer una situación jurídica ante esas infracciones**. Si lo que se pretende es exigir resarcimientos a los lesionados, solicitar el cumplimiento de obligaciones, prohibir una actividad o un proceder específico del demandado, o la destrucción o limitación de bienes nocivos, restableciendo una situación que se había convertido en dañina para la calidad común de vida o que sea amenazante para esa misma calidad de vida, lo procedente es incoar una acción de protección de derechos cívicos (colectivos o bien sea difusos), en cuyo fallo se podrá condenar al demandado a realizar determinadas obligaciones de*

hacer o no hacer, y hasta indemnizar a la colectividad, o a grupos dentro de ella, en la forma como ordene el juez, con señalamiento de cuáles instituciones sociales o públicas, o cuáles personas, serán acreedoras de la indemnización. (Subrayado y negritas añadidas)

En el caso se incoa una acción de derechos e intereses difusos, enmarcada dentro de una acción de amparo, habida cuenta de que existen violaciones a derechos y garantías constitucionales, con la pretensión de permitir su pleno y efectivo ejercicio, sin que se pretenda indemnización a favor de las víctimas, **sino el restablecimiento de la situación jurídica infringida con las medidas que fueran requeridas para asegurar el libre tránsito y el libre ejercicio de los derechos a la reunión y manifestación pacífica, así como de la libertad de expresión, en pro de la sociedad venezolana en su conjunto.**

Por lo anterior, solicitamos que esta acción, al tratarse de una demanda de protección de derechos e intereses difusos, se rija por las disposiciones previstas en los artículos 146 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales preceptúan el procedimiento específico para las demandas y pretensiones específicas como la ejercida.

Adicionalmente, al versar este caso sobre una pretensión en la cual se aducen violaciones a derechos y garantías constitucionales, solicitamos que se aplique el procedimiento y los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a los fines de ordenar la regularización inmediata, y cuando menos provisional mientras se resuelve el fondo del asunto, del funcionamiento continuo y regular del Metro de Caracas durante manifestaciones de cualquier tendencia política a la luz del principio de igualdad y el derecho al libre tránsito y libertad de expresión e información de todos los usuarios regulares y potenciales del Metro de Caracas.

En particular, el derecho a la manifestación pacífica no está sujeto a permisos previos ni debe ser impedido ni dificultado mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, como el cierre sistemático del Metro de Caracas frente a marchas opositoras. En este caso dichas medidas no solo afectan a los ciudadanos que buscan unirse a determinada manifestación, sino también a los usuarios regulares, así como potenciales, que utilizan este servicio para

movilizarse por la ciudad y cumplir con sus actividades cotidianas. En razón de estas consideraciones invocamos este pedimento con arreglo a lo pautado en el artículo 6#5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y así solicitamos respetuosamente que se declare, con arreglo a los lapsos y procedimientos arriba señalados.

VI HECHOS

El año 2017 está marcado por la confrontación política y pone en vigencia las tensiones institucionales entre los Poderes Legislativo y Judicial. Debido a la profundización de este conflicto de Poderes, desde finales de marzo se desarrolla una ola de protestas y manifestaciones en todo el país por parte de ciudadanos descontentos con la gestión actual.

En reacción a estas manifestaciones el Ejecutivo Nacional viene aplicando medidas discriminatorias y desproporcionadas, abiertamente inconstitucionales. Entre éstas, bajo la excusa del mantenimiento del orden público y la seguridad de bienes, personal y usuarios del servicio, existe un **patrón de cierre sistemático, discriminatorio y progresivo del Metro de Caracas, el MetroBús y la red de BusCaracas**, el cual desembocó incluso en la **suspensión total del servicio**, como ocurrió el 26 de abril, día de manifestación opositora.

Si frente a los días de manifestación pro-oficialismo el servicio del Metro de Caracas **ha estado generalmente operativo en su totalidad**, -como debe ser-, mientras que frente a los recientes días de manifestación pro-oposición **siempre se ha cerrado el servicio, es evidente la motivación y finalidad discriminatorias para restringir la movilización de opositores.** aun cuando las consecuencias de la medida afectan a todos los usuarios del servicio por igual. Además, **esta motivación y finalidad discriminatorias se manifiesta en el hecho de que en todos los casos el cierre se produjo justo antes de que las movilizaciones opositoras iniciaran, cuando los manifestantes comenzaban a reunirse.**

La prueba irrefutable de la motivación y finalidad discriminatorias contra manifestaciones de la oposición se encuentra en las declaraciones de los mismos

funcionarios del Metro de Caracas. Una funcionaria del Metro de Caracas plenamente identificada, el día 10 de abril de 2017 reveló en entrevista a Tvs Pueblo que se procede a cerrar el Metro de Caracas porque **“sabemos que es una marcha opositora, donde ponemos en riesgo lo que es la integridad de los usuarios, de los que transitan.** Por cuidar el sistema nosotros no abrimos, no por saboteo”¹. Asimismo, en entrevista a usuarios del sistema, éstos señalan: **“no puede ser que cada vez que haya un problema de la oposición, tenemos que nosotros quedarnos sin metro. ¿Por qué? Nosotros no nos vamos a calar esa. Hay que poner orden (...) ¡El metro no puede estar parado por cuatro pelagatos que están con desorden allá!”**². (Subrayado y negritas personales).

No conforme con su parcialización política en la coyuntura nacional, el Metro de Caracas apoya abiertamente la gestión del Presidente Maduro, demostrando que su servicio se ofrece a causas del oficialismo, mientras se niega a causas de la oposición. En su cuenta oficial de Twitter **@Metro_Caracas**, el día 03 de mayo la estatal **divulgó imágenes del Presidente del Metro y sus trabajadores respaldando en una manifestación la iniciativa a la Asamblea Nacional Constituyente promovida por el Presidente Maduro. En lugar de funcionar institucionalmente, el Metro de Caracas defiende al oficialismo:**

¹Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Y1jR2GOrGp0&t=12s> (Consultado 04/05/2017).

² Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Y1jR2GOrGp0&t=12s> (Consultado 04/05/2017).



“#LaConstituyente Va”, es la consigna, que respalda mensajes del Presidente Maduro.³

Adicionalmente, pese a que constituyen *hechos públicos y notorios*, presentamos una breve cronología de algunas de las fechas y estaciones cerradas del Metro de Caracas en estos días, las cuales corresponden en su totalidad con días de manifestación de la oposición.

La siguiente información se verifica en la cuenta oficial de Twitter @Metro_Caracas:⁴

³ Recuperado de: https://twitter.com/metro_caracas/status/859835700442800130 (Consultado 04/05/2017).

⁴ Recuperado de: https://twitter.com/metro_caracas?lang=es (Consultado 04/05/2017).

El sábado 1º de abril, día de manifestación opositora, al menos 8 estaciones fueron cerradas durante la tarde. El servicio fue suspendido desde Capitolio hasta Altamira.⁵

El jueves 06 de abril, día de manifestación opositora, a través de su cuenta oficial de twitter, el Metro de Caracas anunció, sin justificación alguna, el cierre de 16 estaciones.⁶

El lunes 10 de abril, día de manifestación opositora, el Metro de Caracas cerró 17 estaciones. La estatal de transporte señaló que la suspensión del servicio se realiza para resguardar a los usuarios y el personal.⁷

El jueves 13 de abril el Metro de Caracas, día de manifestación opositora, cerró 27 estaciones. La estatal de transporte aclaró que esta medida la tomó para "el resguardo de los usuarios y el personal".⁸

El miércoles 19 de abril, el Metro de Caracas, día de manifestación opositora y contramarcha oficialista, informó que 21 estaciones no están prestando servicio comercial, en resguardo del personal y las instalaciones⁹.

El jueves 20 de abril, día de manifestación opositora, el Metro de Caracas cerró 20 estaciones para resguardar a sus usuarios, instalaciones y unidades.¹⁰

⁵ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/reportaron-cierre-menos-ocho-estaciones-del-metro-caracas_88475 (Consultado 04/05/2017).

⁶ Recuperado de: http://www.eluniversal.com/noticias/caracas/cerradas-estaciones-del-metro-caracas_647181 (Consultado 04/05/2017).

⁷ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/cerradas-estaciones-del-metro-caracas-este-lunes_100998 (Consultado 04/05/2017).

⁸ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/cerradas-estaciones-del-metro-caracas-este-jueves_177154 (Consultado 04/05/2017).

⁹ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/cerraron-cuatro-estaciones-del-metro-caracas-despues-manifestacion_178574 (Consultado 04/05/2017).

¹⁰ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/cerradas-estaciones-del-metro-caracas_178062 (Consultado 04/05/2017).

El sábado 22 de abril, día de manifestación opositora, el Metro de Caracas confirmó a través de la red social Twitter el cierre de 11 estaciones del sistema de transporte subterráneo "en resguardo de usuarios, personal e instalaciones".¹¹

El mayor cierre –hasta ahora- se realizó el miércoles 26 de abril, día de manifestación opositora. El sistema de transporte subterráneo **fue suspendido en su totalidad, incluyendo el servicio que se presta en Los Teques.¹²**

El 1º de mayo de 2017, día de manifestación de opositora y oficialista, el subterráneo cerró 30 estaciones “en resguardo de los usuarios, el personal, las instalaciones y las unidades”.¹³

El día 3 de mayo de 2017, día de manifestación opositora, el Metro de Caracas cerró 31 estaciones, incluyendo las Rutas MetroBus y el BusCCS y el Servicio Metro Los Teques.¹⁴

La cronología de hechos, las declaraciones de funcionarios y usuarios del Metro de Caracas y el contexto actual de restricciones a la manifestación pública confirman las siguientes conclusiones: i) **Todos los días donde hubo manifestación opositora se cerró el servicio del Metro de Caracas**, llegando a su máxima expresión el día 26 de abril, en el cual se suspendió todo el servicio; ii) **En todos los casos el cierre se produjo justo antes de que las movilizaciones opositores iniciaran su curso**, cuando manifestantes comenzaban apenas a congregarse; iii) Si bien hay días donde el servicio se suspendió afectando a ambos factores políticos –oficialismo y oposición-, así como a todos los usuarios regulares y potenciales del Metro de Caracas sin distingo alguno, **es cierto que la medida siempre se adoptó frente a anuncios de actividad opositora (motivación), para perjudicar su movilización (finalidad), por ser “violentos” o “terroristas”, entre otros estigmas.**

¹¹ Recuperado de: <http://www.mundo-oriental.com.ve/site/det.aspx?id=67261>(Consultado 04/05/2017).

¹² Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/cerrado-totalidad-sistema-metro-gran-caracas_179128 (Consultado 04/05/2017).

¹³ Recuperado de: http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/permanecen-cerradas-cuatro-estaciones-del-metro-caracas_179851 (Consultado 04/05/2017).

¹⁴ Recuperado de: https://twitter.com/metro_caracas/status/859787044947714049 ((Consultado 04/05/2017).

En este sentido se construye un patrón restrictivo al derecho al libre tránsito, por razones discriminatorias, con implicaciones negativas a los derechos a la reunión y manifestación pacífica, así como al derecho a la libertad de expresión de todos los usuarios del servicio.

VII DERECHO

A.1) Estándares sobre el Derecho al Libre Tránsito y Circulación (Art.50 CRBV)

La Constitución Nacional establece en su artículo 50 el **derecho al libre tránsito**:

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

Artículo 12

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.*
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).*
- 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.*

En este tenor, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

(...)

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

A.2) Violación al Derecho Humano al Libre Tránsito y Circulación (Art.50 CRBV)

La libertad de tránsito y circulación es uno de los derechos civiles más elementales que posibilita el goce de muchos derechos humanos, entre ellos la libertad de reunión y manifestación pacíficas en beneficio de todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación. Este derecho, entre otras facultades subjetivas, otorga la libertad de desplazarse sin obstáculos o medidas arbitrarias dentro del territorio del Estado donde se reside. Así pues, dada su importancia fundamental y por tratarse de un derecho humano, sólo es posible restringir la libertad de tránsito cumpliendo con el test de proporcionalidad, llamado también “test tripartito” con una medida: **i) legal; ii) que persiga un fin legítimo; iii) idónea, necesaria y estrictamente proporcional en una sociedad democrática**, como lo consagran los artículos 50 de la Constitución, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este caso, la medida de cierre parcial o total del Metro de Caracas no se ajustó en ninguno día a ninguno de los requisitos del estándar tripartito. En primer lugar, los funcionarios responsables no fundamentaron debidamente su actuación en alguna legislación expresa y clara que los autorice, y bajo qué condiciones y/o procedimiento, a tomar esa medida absoluta y radical, como supone cerrar un servicio público; sino que lo hicieron bajo su absoluta discreción o voluntad; por lo tanto, **la medida deviene en inconstitucional por carecer de sustento legal concreto. Basta con incumplir este primer requisito para que la restricción al libre tránsito degeneren en inconstitucional.**

Sin embargo, reluce valioso continuar con el análisis concreto del test tripartito para evidenciar cómo se ha violado en este caso de manera absoluta. Así, en segundo lugar, aun bajo la hipótesis descartada de que la medida fuera legal, los funcionarios responsables no invocaron finalidad legítima ni fundamentada para cada día de cierre. Aunque se haya invocado la finalidad de “*seguridad pública*”, no se indicó en cada caso, esto es, en cada día en que debía suspenderse el servicio, la alegación específica con la prueba correspondiente y demostrativa que en realidad se corría un riesgo cierto, grave, y potencial o inminente, como para afectar la seguridad pública justo cada día en que la oposición anunciaba manifestación, lo cual ya provoca suspicacia. **En consecuencia, la finalidad de “seguridad pública” estuvo vaciada de contenido: siempre fue una alegación genérica, carente de sustancia, lo cual torna a la medida de cierre al Metro de Caracas en inconstitucional. Por lo demás, esta falta de fundamentación concreta por cada día de cierre le otorga consistencia a la hipótesis según la cual, como se desarrollará en el punto sucesivo, la finalidad no era “seguridad pública”, sino discriminación política.**

En tercer lugar, asumiendo que la medida de cierre fuera legal y con finalidad legítima, **no hay necesidad democrática de utilizarla**. Si el problema era de seguridad pública, resta un conjunto de medidas menos lesivas, que por cierto no afectan el derecho al libre tránsito. Entre ellas poner al servicio a funcionarios policiales a resguardar las estaciones del Metro de Caracas, personal y usuarios, así como a sus servicios conexos. Bastaría con disponer de funcionarios de seguridad custodiando el ingreso de usuarios a cada estación, o de las estaciones que se presumen corren peligro, si es que existiera alguna alarma concreta y probable, para prevenir incidentes violentos contra éstas, sus servicios conexos, el personal del Metro y sus usuarios. **Por lo tanto, la medida de cierre parcial, y peor, total del servicio, resulta innecesaria y lesiona de forma desproporcionada el derecho al libre tránsito, por lo cual se ratifica la inconstitucionalidad de la medida en cuestión.**

Por último, aun en la versión negada de que la medida fuera legal, con finalidad legítima y necesaria, en todo caso, no guarda estricta proporcionalidad con la finalidad que supuestamente persigue. Se procede con el cierre masivo de estaciones, cuando no total,

ante “presunciones de violencia,” ante hechos “eventuales” o “posibles” de violencia, y si efectivamente ocurrieran o comenzaran, nunca justificarían cerrar tantas estaciones y menos el servicio completo. Es mayor, con creces, el perjuicio que se causa con esta medida de suspensión del servicio a todos los usuarios del Metro, en comparación con el aparente beneficio que aporta dicha medida, el cual, vale subrayar, **es ninguno. De manera que la medida de cierre es desproporcionada e inconstitucional en todos los sentidos.**

Por los argumentos esgrimidos, solicitamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declare la violación al derecho humano fundamental a la libertad de tránsito en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional, en perjuicio de las víctimas Amado Vivas y Ricardo Rosales, y en mengua de la población usuaria en su conjunto.

B.1) Estándares sobre la Reunión y Manifestación Pacíficas (Arts. 53 y 68 CRBV)

El artículo 53 de la Constitución tutela el **derecho a la reunión pacífica**:

“Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

El artículo 68 de la Constitución hace lo propio con el **derecho a manifestar**:

*Artículo 68. **Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.***

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.” (Subrayado, cursivas y negritas añadidas)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 21:

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai, enfatiza que el Estado **tiene la obligación de facilitar las reuniones pacíficas**¹⁵:

“Dada la interdependencia e interrelación que tiene este derecho con otros, la libertad de reunión pacífica constituye un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos”¹⁶. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas)

El Relator Especial Maina Kiai considera asimismo que entre las buenas prácticas en el respeto de este derecho por parte de los Estados es fundamental **la presunción favorable de que toda reunión es pacífica**¹⁷. **De esta manera, la mera existencia de un riesgo no basta para prohibir o dificultar el ejercicio de una reunión**¹⁸. A tal fin, si se corre peligro certero de enfrentamientos violentos entre manifestantes de una o varias concentraciones, o de daños a otros bienes jurídicos, **deberán adoptarse las medidas menos restrictivas posibles para garantizar la seguridad y el derecho a expresarse de los manifestantes. En cuanto a esto, las restricciones al derecho deben siempre ser la excepción, no la regla jurídica, y nunca deben comprometer la esencia del derecho.**¹⁹

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, p 8, párrafo 27.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, p 5, párrafo 12.

¹⁷ A/HRC/20/27, p 8 , párrafo 26 y A/HRC/23/39, párrafo 50

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Alekseyev v. Russia, demandas núms. 4916/07, 25924/08 y 14599/09, 21 de octubre de 2010, párr. 75.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27 (1999) sobre la libertad de circulación, párr. 13.

Cabe advertir que el Relator Maina Kiai, **ya ha solicitado a la República Bolivariana de Venezuela reconocer que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación desempeñan un papel primordial en la democracia, por lo que el Estado debe asegurar que nadie sea limitado en sus derechos, criminalizado, violentado ni intimidado por ejercerlos.** En palabras del Relator Especial, Maina Kiai, se insiste al Estado “contra entornos que puedan obstaculizar gravemente el disfrute de estos derechos”:

“se recuerda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela su obligación de proteger activamente las reuniones pacíficas y asegurar que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como arrestos o detenciones arbitrarios o campañas difamatorias en los medios de difusión; ambos derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el país el 10 de mayo de 1978”.²⁰ (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que si el Estado **invoca la seguridad nacional o la protección del orden público para restringir o limitar una reunión pacífica, debe demostrar de forma precisa la amenaza y el peligro concreto existente.**²¹ No basta con que el Estado se refiera a la situación de seguridad en general, debe especificar cuáles son las amenazas reales y fundamentarlas para tomar medidas restrictivas. **De tal modo que cualquier limitación a este derecho debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad en el sentido de que las medidas tomadas deben ser las menos lesivas de todas las que permitan conseguir el resultado deseado.**²²

En similar tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia a favor:

²⁰ Comunicado del Relator Especial para el Derecho a la reunión pacífica y la asociación: <http://freeassembly.net/reports/venezuela-communications/>

²¹ Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1119/2002, Lee c. la República de Corea, dictamen aprobado el 20 de julio de 2005, párr. 7.3.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27, párr. 14.

“Las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión”²³. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas)

Por último y en relación con el derecho humano a la reunión pacífica, *los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, expresan, al igual que otras normas de derechos humanos, que el **Estado tiene la obligación de facilitar la prestación de servicios básicos ante reuniones.**²⁴

De conformidad con la constitución nacional, los tratados de derechos humanos y estándares internacionales de órganos de protección de derechos humanos, el derecho a la reunión y manifestación pacíficas **generan obligaciones en cabeza del Estado de facilitarlas, asegurarlas y excepcionalmente limitarlas, según los criterios del test de proporcionalidad**

B.2) Violación a los Derechos a la Reunión y Manifestación (Arts. 53 y 68 CRBV)

Una vez violado el derecho al libre tránsito, se afecta consecuentemente, por los mismos argumentos, los derechos a la reunión y manifestación pacífica, así como el derecho humano a la libertad de expresión de los manifestantes y/o potenciales manifestantes que tienen derecho a disponer de los servicios del Metro de Caracas, en condiciones de igualdad.

Al cerrar el Metro de Caracas sin ajustarse a los estándares del test de proporcionalidad o test tripartito, se viola también el derecho a la reunión y manifestación pacífica. En concreto, en lugar de facilitar y garantizar las condiciones necesarias para ejercer estos derechos, entre ellos mantener operativo el Metro de Caracas y servicios conexos, las

²³ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos ciudadanos, OEA/Ser.L/V/II, párr. 193. Puede consultarse en: <http://cidh.oas.org/countryrep/Seguridad.eng/CitizenSecurity.Toc.htm>.

²⁴ Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

medidas de cierre **quiebran la presunción de que toda manifestación debe ser presumida como pacífica.**

De igual forma el cierre de las estaciones y servicios produce una restricción indebida al ejercicio efectivo del derecho a la reunión y manifestación pacífica, **ya que no son tomados en cuenta los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Como se argumenta reiteradamente, ello corresponde al test de proporcionalidad.**

Estos cierres del servicio, en rigor de verdad, no solo afectan a los manifestantes en determinado día, sino que causan un daño más grave e incuantificable, expresado en los usuarios o manifestantes potenciales que se inhibieron o no pudieron ejercer su derecho de reunión y manifestación pacíficas debido a un servicio cerrado sistemática y arbitrariamente frente a toda convocatoria de movilización o actividad opositora. **Queda al descubierto que las autoridades al aplicar las medidas de cierre no toman en cuenta, o ignoran adrede, la gama de derechos que son violentados por adoptarlas.**

En definitiva, estas medidas de suspensión del servicio del Metro de Caracas están destinadas a impedir o restringir el ejercicio del derecho a la reunión en la práctica. En paralelo, resulta irónico que medidas dirigidas a limitar el derecho a la manifestación pacífica terminen agravando a todos los ciudadanos de a pie que cotidianamente utilizan el sistema del Metro de Caracas para cumplir sus respectivos quehaceres o actividades.

En fuerza de estos argumentos, solicitamos a la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia que declare la violación al derecho humano a la reunión y manifestación pacíficas, previsto en los artículos 53 y 68 de la Constitución, en perjuicio de todos los usuarios del Metro de Caracas que son manifestantes o potenciales manifestantes pro-oposición.

C.1) Estándares sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 57 CRBV)

La Constitución en su artículo 57 consagra el **derecho a la libertad de expresión:**

*Artículo 57. Toda persona tiene derecho a **expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones** de viva voz, por escrito o **mediante cualquier otra forma de expresión**, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades. (Subrayado y negritas añadidas)*

Sobre aquél prevé el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”²⁵. (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

El Comité de Derechos Humanos plasmó la íntima vinculación de la libertad de expresión con el sistema democrático, y la necesidad que tienen de reforzarse, definirse, y apoyarse mutuamente para el Estado de Derecho. En su *Observación General sobre el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el Comité estableció textualmente:

“la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 [del PIDCP]. Ello comporta la existencia de una prensa y unos medios de comunicación libres, capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública”²⁶ (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, **en materia de restricciones indirectas** es particularmente ilustrativa:

“Principio 5

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado por el Estado el 10 de mayo de 1978.

²⁶ Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. *Observación General N° 25*.

*La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. **Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones** como así también la imposición arbitraria de información y **la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión**".*

La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralistas y democráticas de las sociedades actuales.²⁷

Principio 13

La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

La utilización del poder del Estado para imponer criterios de restricción puede ser empleado como mecanismos encubiertos de censura a la información que se considere crítica a las autoridades. Al analizar el alcance de la libertad de expresión dentro del contexto de los derechos protegidos bajo la Convención, la Corte Interamericana reconoció que la libertad de expresión es indivisible al derecho de difusión del pensamiento y de la información. En este sentido, ésta tiene una dimensión individual y una dimensión social. La Corte expresó:

la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además,

²⁷ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.

inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.²⁸
(Subrayado y negrita añadidas).

Según esta línea argumentativa el derecho a la libertad de expresión está previsto de manera tal que toda persona **pueda elegir expresar sus pensamientos y opiniones a través del procedimiento de su preferencia. En razón de esto, el derecho a la manifestación pacífica comprende una forma de expresar libremente nuestras opiniones, el cual no debe estar sujeto a mecanismos indirectos tendientes a evitar la circulación de ideas.**

De igual forma, **el derecho a la libertad de expresión es piedra angular de una sociedad democrática,** ya que nutre el debate público y permite fundar criterios para dirimir conflictos sociales, fungir como “*válvula de escape*” y canalizar la pluralidad de intereses a fin de que distintos sectores poblacionales hagan llegar sus denuncias, planteos y opiniones al mayor número de destinatarios, por el medio que consideren apropiado para difundirlas.

C.2) Violación al Derecho a la Libertad de Expresión (Art.57 CRBV)

Una vez violado el derecho al libre tránsito, se afecta consecuentemente, por los mismos argumentos, los derechos a la reunión y manifestación pacífica, así como el derecho humano a la libertad de expresión de los manifestantes y/o potenciales manifestantes que tienen derecho a disponer de los servicios del Metro de Caracas, en condiciones de igualdad.

Al cerrar el Metro de Caracas sin ajustarse a los estándares del test de proporcionalidad o test tripartito, se viola también el derecho humano a la libertad de expresión. En concreto, el cierre del Metro de Caracas, bajo estas condiciones genéricas y arbitrarias, actúa como mecanismo indirecto que restringe la circulación de las ideas y el debate público, al obstaculizar la libre expresión de los manifestantes.

Al afectar el libre tránsito, la reunión y manifestación cada vez que existe movilización opositora, también se restringe necesariamente la libertad de expresión de los participantes

²⁸ Ibid., párr. 74-76

de la manifestación. **Más aún, el cierre del Metro de Caracas está pensado como represalia a manifestantes opositores, lo cual compromete su libertad de expresión.**

En fuerza de estos argumentos, solicitamos a la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia que declare la violación al derecho humano fundamental a la libertad de expresión e información protegido en el artículo 57 de la Constitución, en perjuicio de todos los usuarios del Metro de Caracas que son manifestantes o potenciales manifestantes pro-oposición.

D.1) Estándares sobre el Derecho a la Igualdad y no Discriminación (Art.21 CRBV)

La Constitución consagra en su artículo 21 el **derecho a la igualdad y no discriminación**:

Artículo 21.

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias (Subrayado, cursivas y negritas añadidas).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que:

Artículo 2

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el artículo 26 de este tratado internacional reconoce sobre la igualdad:

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Subrayad, cursivas y negritas añadidas).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General N° 18* determina los alcances y contenido de la obligación internacional de los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional mencionado, sosteniendo en resguardo de la dignidad humana que:

“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos [...] Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...] el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”²⁹ (Subrayado, cursivas y negritas añadido).

Para fundamentar y demostrar que en el caso se configuró un trato discriminatorio, se hace preciso analizar el argumento a través de cuatro dimensiones interrelacionadas: i) Si los manifestantes opositores se encuentran en las mismas condiciones sustantivas con respecto a los manifestantes oficialistas o de otra tendencia política; ii) Si el trato desigual, en función de los hechos del caso y el contexto que lo rodea, se fundó sobre una finalidad

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General 18: No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989).

legítima y bajo criterios objetivos y razonables, o bien si el trato pareciera recaer sobre la base de una categoría sospechosa, como lo sería la “opinión política” de los manifestantes; iii) Si el Metro de Caracas ha justificado en términos del test del escrutinio estricto por qué toma medidas de cierre siempre que la oposición anuncia manifestación; iv) Si existe un contexto de discriminación contra un grupo afectado por estos tratos, a diferencia de otros grupos que sí reciben el trato igualitario ante la ley o en mejores condiciones sustantivas.

D.2) Violación al Derecho a la Igualdad y no Discriminación (Art.21 CRBV)

El cierre del Metro de Caracas no es una simple medida arbitraria. Como se demostrará, constituye una actuación discriminatoria que transversaliza los derechos a la libertad de tránsito, libertad de reunión y manifestación pacífica, y libertad de expresión e información, en contra de los manifestantes asociados a la oposición.

i) Los manifestantes opositores están dotados de la misma dignidad sustantiva con respecto a los manifestantes oficialistas o de otro signo político, en el sentido de poseer similares necesidades y demandas legítimas que para poder ser difundidas en condiciones de igualdad requieren de las mismas garantías de libertad de tránsito, libertad de reunión y expresión. En este caso, una garantía universal es el Metro de Caracas y sus derivados.

ii) El Metro de Caracas declara que suspende servicios ante una convocatoria opositora (motivación formal), para defender la seguridad pública (finalidad formal). No obstante, como se argumentó en el apartado precedente, al no fundamentar la finalidad de seguridad pública en términos concretos –qué hechos específicos la ponen en peligro de manera cierta, probable y grave y cuáles son sus elementos probatorios-, ni justificar la necesidad ni proporcionalidad democráticas del cierre del Metro por cada día transcurrido, no se persigue ninguna finalidad de seguridad, **sino una finalidad real de discriminación política, para perjudicar la movilización de opositores. En efecto, es un patrón sistemático y automático de cierre cada vez que la oposición anuncia manifestación.**

En este sentido, si frente a los días de manifestación pro-oficialismo el servicio del Metro de Caracas **ha estado generalmente operativo en su totalidad**, -como debe ser-, mientras

que frente a los recientes días de manifestación pro-oposición **siempre se ha cerrado el servicio, es evidente la motivación y finalidad discriminatorias para restringir la movilización de opositores**, aun cuando las consecuencias de la medida afectan a todos los usuarios del servicio por igual. Además, **esta motivación y finalidad discriminatorias se manifiesta en el hecho de que en todos los casos el cierre se produjo justo antes de que las movilizaciones opositoras iniciaran**, cuando manifestantes apenas se congregaban.

iii) Lejos de probar una justificación estricta de esta medida de cierre, los hechos del caso **acentúan la discriminación denunciada**. Existe un estigma oficial contra manifestantes opositores como “terroristas” o “violentos”, utilizado para generalizar y prejuzgar la conducta de todos los manifestantes no oficialistas, de manera de “justificar” cerrarles el servicio y con ello su tránsito, reunión, organización y libre expresión. El Metro de Caracas ha sido contundente: **“el servicio está cerrado porque es marcha opositora”**.

iv) Esta actuación del Metro de Caracas no es aislada, sino que forma parte de un **contexto de discriminación contra los manifestantes opositores** que entre diversas restricciones se compone de permisos para manifestar, represión policial y militar, detenciones arbitrarias, tratos crueles e inhumanos, homicidios, confinamiento a marchar en el este de Caracas, **suspensión del Metro de Caracas y servicios derivados**, entre varias limitaciones, todas las cuales conforman hechos notorios, públicos y comunicacionales.

En definitiva, la medida del cierre del Metro de Caracas **revela una desviación de poder**, pues se utilizan las herramientas del Derecho no para un fin institucional (como proteger la seguridad pública), sino que en el fondo se distorsionan y reconducen a fines políticos. En este caso, discriminación a manifestantes opositores, aunque se afecte a todos los usuarios.

En razón de estos argumentos, solicitamos a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declare la violación al derecho humano fundamental a la igualdad y no discriminación protegido por el artículo 21 de la Constitución, en perjuicio de todos los manifestantes de oposición que se les prohibió –y prohíbe- usar el Metro de Caracas para gozar de su libertad de tránsito, reunión y de expresión, y su derecho a manifestar en paz.

VIII

AMPARO CAUTELAR DE RESTABLECIMIENTO INMEDIATO

- Del Amparo Cautelar -

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece en su artículo 2:

“La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente”.

La acción de amparo constitucional que se intenta, al interponerse de manera conjunta con una demanda de protección de derechos e intereses difusos, como es el presente caso, tiene una naturaleza netamente cautelar, con operatividad inmediata, para impedir que se extienda en el tiempo la lesión del derecho constitucional violado o que el efecto de dicha lesión continúe afectando la esfera subjetiva de los derechos aducidos como violados en la sección anterior, mientras dure el proceso principal.

- De la tramitación y procedencia del amparo cautelar –

La Sala Político-Administrativa ha reiterado su criterio sobre la oportunidad de decidir la medida cautelar de amparo, como lo es en el momento de la admisión de la causa principal (Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 2 de agosto de 2011, caso Luis Germán Marcano, Magistrada Ponente Evelyn Marrero, consultada en original).

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de una medida cautelar de amparo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha expresado:

“En tal sentido, debe analizarse el fumus boni iuris con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o

derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante. En cuanto al periculum in mora, se reitera que en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior; pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación". (Sentencia de Sala Político-Administrativa del 2 de agosto de 2011, antes citada). (Subrayado propio).

De la sentencia citada se desprende que para determinar la procedencia del amparo cautelar sólo es necesaria la demostración del *fumus boni iuris* o presunción de buen derecho.

- Del *fumus boni iuris* o apariencia o presunción del buen derecho

En términos generales el *fumus boni iuris* supone la apariencia o presunción del buen derecho que se reclama en el fondo del proceso de que se trate, es decir, la existencia de una presunción seria de que el solicitante cuenta, al menos en apariencia, con un derecho que le será reconocido por la decisión final del proceso en curso.

El *fumus boni iuris* implica la existencia de una apariencia de que quien solicita tiene la razón en el derecho que alega y en consecuencia el órgano encargado de acordar o dictar una medida cautelar debe realizar “una valoración *prima facie* de la petición principal, de forma tal que debe otorgar la tutela cautelar a quien tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es decir, cuando dicho órgano aprecie que el derecho alegado por la parte es verosímil” (Orlando Cárdenas Perdomo, *Medidas Cautelares*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1998, pág.30). (Subrayado añadido)

En el caso que nos ocupa, el requisito del *fumus boni iuris* se desprende de las violaciones a derechos constitucionales en que incurren los demandados al cerrar y limitar el servicio del Metro de Caracas, socavando la libertad de tránsito de todos los usuarios regulares y potenciales del servicio, y en especial, la libertad de tránsito, de reunión y manifestación pacífica, así como la libertad de expresión e información, en perjuicio de los manifestantes o potenciales manifestantes de causas vinculadas a la oposición venezolana. Estos argumentos han sido explanados a lo largo del escrito.

IX

PROMOCIÓN DE PRUEBAS

Con respecto al hecho notorio comunicacional, esta Sala Constitucional con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en sentencia N° 98 del 15 de marzo del año 2000, estableció:

Es cierto que el hecho comunicacional, como cualquier otro hecho, puede ser falso, pero dicho hecho tiene características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, sino de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta.

Se advierte respetuosamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que el cierre de las estaciones de Metro y servicios derivados constituye un *hecho notorio comunicacional* ya que es de conocimiento público. Por lo tanto, están relevados de prueba.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos se ordene al ciudadano **Gerardo Quintero**, Presidente del Metro de Caracas, y al ciudadano **Ricardo Molina**, Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre, que provea información concreta y suficiente sobre todos los cierres del servicio que presta la estatal, especificando la cantidad de estaciones y servicios cerrados y la razón por la cual han sido cerrados.

X

PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicitamos al Tribunal:

1. Se declare **COMPETENTE** para conocer el presente caso.
2. **ADMITA** la presente demanda de protección de derechos e intereses difusos.
3. **TRAMITE** la presente demanda de intereses difusos conforme con los procedimientos y lapsos del amparo constitucional, según los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
4. **DICTE MEDIDA CAUTELAR DE RESTABLECIMIENT INMEDIATO** de la situación jurídica infringida, ordenando al ciudadano **GERARDO QUINTERO**, domiciliado en la ciudad de Caracas, en su carácter de **PRESIDENTE DEL METRO DE CARACAS**, y/o al ciudadano **RICARDO MOLINA**, domiciliado en la ciudad de Caracas, en su carácter de **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE**, a mantener plenamente operativo y en condiciones de igualdad el Metro de Caracas en el contexto de las manifestaciones convocadas por dirigentes de cualquier tendencia política, en aras del estándar

establecido por el Relator Especial para el derecho a la Reunión Pacífica y Asociación que establece la presunción de que toda manifestación es pacífica.

5. **DECLARE CON LUGAR** el presente recurso y en consecuencia proteja los derechos constitucionales a la libertad de tránsito, libertad de reunión y manifestación pacíficas, y la libertad de expresión e información, en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación de la sociedad usuaria en su conjunto. Por tanto: i) Que ordene a los **ciudadanos demandados** abstenerse de tomar acciones que tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la reunión y manifestación pacíficas y al libre tránsito; ii) Que se oficie a las autoridades competentes a abrir las investigaciones pertinentes por la violación de estos derechos humanos fundamentales y se establezca, de ser el caso, las responsabilidades jurídicas a que haya lugar; iii) Que se garantice ***el pleno servicio del Metro de Caracas en condiciones accesibles, permanentes, neutrales, de calidad, eficaces y en condiciones de igualdad,*** adoptando además las medidas necesarias para proteger el ejercicio de los derechos constitucionales lesionados.
6. **ORDENE** a los ciudadanos demandados a ajustar las políticas de seguridad pública y resguardo de manifestaciones a los estándares desarrollados en la sección de **DERECHO**, en beneficio de los derechos humanos a la reunión y manifestación pacíficas, a la libertad de expresión y al libre tránsito de los usuarios del servicio.

XI

DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se indica como agravante al **METRO DE CARACAS C.A Y al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE**, ubicados respectivamente en: Av. Francisco de Miranda, Calle Los Maristas, Multicentro Empresarial del Este, Núcleo B, Torre Miranda, Chacao, Caracas; y Av. Francisco de Miranda, Torre MPPT, Municipio Chacao, Estado Miranda, Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, se expresa como agraviados a los ciudadanos **Amado Jesús Vivas González, Ricardo Felipe Rosales Roa, Rafael Uzcategui y Laura Loza Scognamiglio**. Se indica como domicilio procesal la siguiente dirección: Avenida Universidad, Esquinas Traposos a Chorro, Edificio Centro Empresarial, Piso 12, Oficina H, La Hoyada Parroquia. Catedral, Municipio Libertador, Caracas, Venezuela; Teléfonos 0212541-8122/0212541-7002. Correos:avivas@espaciopublico.org;rrosales@espaciopublico.org;ocali@espaciopublico.org

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

Ricardo F. Rosales Roa

C.I: V.20.220.638

Inpreabogado 272.271

Amado J. Vivas González

C.I: V. 24.311.045

Inpreabogado 264.080

Laura Loza Scognamiglio

Rafael Uzcátegui

C.I: V. 9.967.775

Inpreabogado 48.556

C.I: V. 11.599.339